

c) Los miembros de familias numerosas en el marco de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por la cantidad fija de 9,00 euros.

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la correspondiente obligación de contribuir por la inclusión en las listas de admitidos de las pruebas selectivas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes, debiéndose acompañar a éstas el justificante de haber llevado a cabo su pago.

La no inclusión en las listas de admitidos otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.»

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA Y VISITA AL MUSEO PAPERCRAFT DE OLIVENZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/198, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la tasa por la entrada y visita al Museo PaperCraft, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al Museo PaperCraft de Olivenza.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general que soliciten la entrada en el recinto aludido en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa correspondiente a esta Ordenanza, será la fijada por la siguiente tarifa:

- Entrada estández: 1,50 €
- Mayores de 65 y menores de 18 años: 1,00 €

Artículo 4º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en el recinto del Museo PaperCraft, entendiéndose tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

Artículo 5º.- Pago.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita al recinto a que se refiere la presente Ordenanza. La visita se ceñirá al horario de apertura fijado.
2. El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago del importe, será considerado como

infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la cuantía de la entrada defraudada.

Artículo 6º.- Exenciones.

Estarán exentos de la obligación de pago de esta tasa los siguientes colectivos y actuaciones:

- Visitas protocolarias organizadas por el Ayuntamiento.
- Actuaciones de empresas y entidades que promuevan y consoliden rutas que fomenten la promoción y conocimiento del entorno de Olivenza, sus pedanías y comarca, así como cualesquier otro recurso, zonas o actividades que el Ayuntamiento considere de especial interés público, económico o cultural. Para que concurran dichas circunstancias de especial interés, habrá de presentarse una memoria de actuaciones y ser autorizada por Junta de Gobierno Local, así como la firma de un convenio de colaboración en el que se establezcan debidamente los compromisos asumidos por las partes.
- Los menores hasta 3 años de edad.

Artículo 7º.- Responsabilidad de los usuarios.

Los visitantes del recinto del museo vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición adicional.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las demás disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo vigente hasta su derogación expresa o modificación.»

Olivenza, a fecha de la firma digital.- El Alcalde-Presidente, Manuel José González Andrade.



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1^a Planta
www.dip-badajoz.es/bop